

rales de las provincias afectadas que suponga la ayuda financiera que permita resolver dicha problemática.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca a la formalización de un Convenio con las Cajas Rurales de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla sobre financiación especial de acuerdo con el Plan de Actuación Global del Sector Corchero Andaluz.

DISPOSICION FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 178/1984, de 19 de junio, sobre vigilancia sanitaria y ambiental de las playas de Andalucía.

La Constitución Española, en su artículo 45,2 establece que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de mejorar y proteger la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

De conformidad con ello, el Estatuto de Autonomía para Andalucía determina en su artículo 12,3,5 que uno de los objetivos básicos de dicha Comunidad Autónoma será el fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente.

En las últimas décadas, nuestro litoral ha constituido el más importante reclamo para el desarrollo de la industria turística andaluza, a tenor de sus magníficas condiciones ambientales. Sin embargo, el uso masivo de las mismas ha dado lugar a una fuerte presión humana sobre los recursos naturales del litoral —agua, suelo, paisaje, etc.—, cuya buena conservación inicial ha sido la motivación esencial del turismo.

El aumento demográfico que se produce en los municipios y zonas costeras de la Comunidad Autónoma Andaluza en la temporada estival ha motivado, entre otros efectos, el incremento del volumen de aguas residuales vertidas al mar generalmente sin los adecuados tratamientos de depuración, produciéndose la degradación de la calidad sanitaria y ambiental de las aguas de baño, con el consiguiente impacto negativo para los ecosistemas y para la salud pública.

Hasta ahora, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma no contemplaba un tratamiento singular y específico de la protección del litoral. Debiendo tenerse en cuenta las variadas competencias que concurren en esta materia y que afectan directamente a las Consejerías de Política Territorial, Turismo, Comercio y Transportes; Gobernación, y Salud y Consumo.

La imposibilidad de un tratamiento jurídico global desde la perspectiva del conjunto de las competencias que inciden sobre las playas turístico-recreativas, obliga a iniciar la reglamentación sobre características, uso y equipamiento de las mismas centrada en los aspectos higiénicos, sanitarios y ambientales que garantice las perfectas condiciones de las playas y zonas de baño litorales, evitando riesgos para la salud, en el marco de una acción general que proteja los recursos naturales del litoral y fomente el respeto a las óptimas condiciones ambientales y sanitarias que el turismo necesita para su desarrollo armónico para lo cual es necesario actuar en colaboración con las autoridades municipales y con los ciudadanos en general por lo que se confiere un papel esencial a los programas de educación para la salud.

Por último se establece una clasificación de playas en función de sus características higiénicas que permita orientar a los usuarios y promover un estimulante nivel de mejoras sanitarias y ambientales en las mismas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y a propuesta de la Consejería de Salud y

Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de junio de 1984,

DISPONGO:

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.

1. Las normas y disposiciones recogidas en el presente Decreto serán de aplicación en todas las playas de Andalucía, así como en el mar territorial adyacente a ellas y en los zonas costeras de uso preferentemente turístico-recreativo.

2. A efectos de vigilancia y control sanitarios, se entiende por playas y mar territorial lo establecido en el Art. 1º de la Ley 28/1969 de 26 de abril.

DEFINICION DE VIGILANCIA SANITARIA DE PLAYAS

Art. 2.

1. La finalidad de la presente norma es la vigilancia sanitaria de las playas y zonas costeras, la protección de la salud pública, así como la promoción del correcto uso de los recursos naturales del litoral y la contribución o la conservación del medio ambiente costero.

2. Por vigilancia sanitaria se entiende el seguimiento continuado de todos aquellos factores que afectan a la calidad y salubridad de las aguas litorales de uso preferentemente turístico-recreativo, la arena, los establecimientos temporales o permanentes y las instalaciones de saneamiento situados en las playas o cercanas a las mismas.

3. Esta vigilancia sanitaria de playas comprende la detección, seguimiento y propuesta de corrección de todas aquellas situaciones anómalas que puedan afectar a la salud pública en las zonas litorales de uso preferentemente turístico-recreativo.

Art. 3.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones Autonómica y Local ejercerán la vigilancia sanitaria de las playas y zonas costeras.

Art. 4.

Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo:

1. El establecimiento de una red de vigilancia sanitaria de las playas, con las características técnicas que reglamentariamente se determinen, cuya información se distribuirá a todos los organismos competentes, así como para su público conocimiento.

2. A efectos de su posible inclusión en los Planes de Ordenación de cada playa a que se refiere el art. 19 de la Ley 28/69 de 26 de abril, por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía se elaborará un modelo de equipamiento sanitario.

Art. 5.

Por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, y a efectos de garantizar un funcionamiento correcto y continuado del dispositivo de la Red de vigilancia sanitaria de playas y zonas costeras, se elaborará y evaluará un programa anual de vigilancia sanitaria de playas que abarque a todos los municipios costeros de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Art. 6.

1. Las Delegaciones Provinciales de Salud y Consumo coordinarán las acciones previstas anualmente por el Programa mencionado en el artículo anterior, en los municipios costeros de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Todas las determinaciones analíticas que sea necesaria efectuar para calificar el estado sanitario de las playas se realizarán en los laboratorios de dichas Delegaciones. La Consejería de Salud y Consumo podrá autorizar a otros laboratorios la realización de análisis con la finalidad antes expresada. En ambos casos los resultados tendrán la consideración de datos oficiales.

Art. 7.

1. Los Sanitarios Locales, especialmente los farmacéuticos titulares, cumplirán las obligaciones propias de su cargo, según determine la legislación vigente (Decreto de 27 de noviembre de 1953), en relación al control sanitario de playas. En todo momento vigilarán el estado sanitario de las playas de sus respectivos términos municipales, de forma que puedan controlar las incidencias sanitarias y ambientales que pudieran producirse en las playas. Los Sanitarios Locales ejercerán, en el marco de sus competencias, todas aquellas funciones específicas que, anualmente y por medio del programa de vigilancia, les sean asignadas por la Consejería de Salud y Consumo.

CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS AGUAS
LITORALES DE USO RECREATIVO
Y AGUAS RESIDUALES

Art. 8.

1. Con el fin de garantizar la adecuada calidad y salubridad de las aguas de baño, las cuales deberán cumplir las normas microbiológicas, físico-químicas y estéticas legales, la Consejería de Salud y Consumo, en el marco de la Legislación Básica del Estado, determinará todos aquellos parámetros que deban ser comprobados sistemáticamente para calificar la calidad y salubridad de las aguas litorales del baño, así como las técnicas de tales determinaciones.

2. Si en alguna playa concreta concurren circunstancias especiales que hagan necesaria una protección adicional de la calidad de sus aguas de baño. La Consejería de Salud y Consumo podrá dictar, con carácter excepcional y sólo para tales casos, normas adicionales de protección.

Art. 9.

1. La Consejería de Salud y Consumo establecerá un control continuado de todos los vertidos de aguas residuales, depurados o sin depurar, que puedan afectar negativamente a la calidad sanitaria de las aguas de baño litorales.

2. Las autoridades sanitarias comunicarán a todos los organismos competentes las deficiencias que afecten al funcionamiento de todos los sistemas de depuración con influencia sobre la calidad sanitaria de las aguas de baño litorales, con la finalidad de que dicho organismo las subsane en el menor plazo posible o, en su caso, procedan a la imposición de las correspondientes sanciones.

3. Las autoridades sanitarias mantendrán una especial vigilancia sobre la contaminación que se derive de los vertidos al mar de aguas residuales de origen urbano y de origen industrial, así como sobre la que puedan aportar los cauces fluviales y las acequias agrícolas.

4. Los organismos competentes comunicarán a las autoridades sanitarias autonómica, provincial y local todas aquellas concesiones y autorizaciones de vertidos al mar que puedan afectar a la calidad sanitaria y ambiental de las citas aguas de baño litorales.

5. Cualquier instalación o edificación situada en las playas o cercanas a las mismas deberán tener garantizada la evacuación de las aguas residuales a la red general de alcantarillado. Aquellas procedentes de establecimientos expendedores de comidas y bebidas y de las duchas podrán conducirse cuando menos a fosas sépticas, con carácter excepcional y previa autorización de la Delegación Provincial de Salud y Consumo correspondiente, salvo que por imposición de normas urbanísticas deban ser conducidas a la red de alcantarillado.

Art. 10.

1. En aquellos lugares donde se produzcan vertidos permanentes y directos al mar de aguas residuales no depuradas, y hasta tanto no sean completamente erradicados, se establecerá una prohibición de baño señalizado, acotándose una zona de protección alrededor del punto de vertido de 50 metros de longitud, como mínimo.

2. Las autoridades sanitarias comunicarán de oficio a los Ayuntamientos correspondientes tales circunstancias. Cada Ayuntamiento dentro de los límites de su término municipal, vendrá obligado a señalar las prohibiciones de baño en los puntos de vertido, por medio de carteles bien visibles.

3. Si por alguna causa se produjesen eventualmente vertidos directos al mar de aguas residuales no depuradas, las autoridades sanitarias podrán establecer una prohibición temporal de baño o recomendación de no bañarse, según la magnitud del problema sanitario ocasionado. A tales efectos, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

4. La Consejería de Salud y Consumo dará publicidad periódica a todas las prohibiciones de baño en puntos directos de vertidas de aguas residuales.

CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LA ARENA DE LAS PLAYAS

Art. 11.

Con la finalidad de garantizar la calidad sanitaria y estética de la arena de las playas, a efectos de eliminar residuos de cualquier tipo, los municipios costeros establecerán anualmente un plan de limpieza de playas de obligada vigencia en la temporada estival.

Art. 12.

1. El plan municipal de limpieza de playas contemplará obligatoriamente los siguientes aspectos:

- Superficie a limpiar.
- Número de personas dedicadas a la limpieza de playas.
- Medios técnicos a utilizar.
- Frecuencia de limpieza de la arena.

Frecuencia de recogida de residuos de los papeleros y de los establecimientos situados en las playas.

Sistema de control que asegure el cumplimiento del plan.

Presupuesto.

Sistema de evaluación de la ejecución del Plan.

2. Los Ayuntamientos de los municipios costeros comunicarán sus respectivos planes de limpieza de playas a la Consejería de Salud y Consumo antes del 1º de junio de cada año.

Art. 13.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de mantener en todas las playas de uso preferente turístico-recreativo, una dotación suficiente de recipientes para depositar los residuos sólidos. Dichos recipientes, que estarán ubicados cada 50 metros, serán recogidos obligatoriamente a diario durante los meses estivales.

2. Se establece la absoluta prohibición de verter escombros, basuras, hidrocarburos, aceites o cualquier tipo de residuos que afecten a la calidad estética o sanitaria de la arena de las playas.

Art. 14.

Si una playa se viere afectada por hidrocarburos u otros residuos procedentes de la provincia oceánica se evitarán los tratamientos químicos de eliminación que supongan riesgos para la Salud Pública o para el normal desarrollo de los ecosistemas litorales.

Art. 15.

Si por cualquier causa se detectasen productos tóxicos o envases que los contengan en la arena o las aguas de las playas a instancia de las autoridades sanitarias, por los respectivos Ayuntamientos se procederá a la inmediata clausura de las mismas, aplazándose la reapertura hasta que por dicha autoridad sanitaria se certifique la ausencia de riesgos para la salud pública.

Art. 16.

Las autoridades sanitarias vendrán obligadas a la realización de estudios epidemiológicos para conocer, controlar y eliminar las causas de las enfermedades que puedan contraerse en las playas, siempre que se detecte una incidencia significativamente elevada de enfermedades que presuntamente puedan adquirirse en las zonas de baño litorales.

Art. 17.

1. Las playas de uso preferentemente turístico-recreativo en la temporada estival estarán dotadas del siguiente equipamiento higiénico disponible para todos los usuarios: casetas-vestuarios, inodoros, lavabos, duchas y agua potable.

2. Compete al municipio la dotación y vigilancia de dicho equipamiento que se ha de encontrar en todo momento en correcto estado de limpieza.

3. Por las Delegaciones de Salud y Consumo correspondientes se realizarán inspecciones a efectos de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Art. 18.

Por la autoridad sanitaria se vigilará que los servicios tales como hamacas, tumbonas y embarcaciones de recreo, se encuentren en perfecto estado de limpieza e higiene.

Art. 19.

Por razones de salud pública queda prohibido el paso de caballerías por las playas de uso preferentemente turístico-recreativo con excepción de los carros de tracción animal necesarios para usos pesqueros y aquellas actividades deportivas debidamente autorizadas por el organismo competente. Tampoco estará permitida la presencia de animales domésticos que ensucien la arena o el agua o que puedan ocasionar molestias o daños a los usuarios de la playa.

HIGIENE DE LOS ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES
DE COMIDAS Y BEBIDAS

Art. 20.

1. Todos los establecimientos expendedores de comidas y bebidas deberán tener garantizado el abastecimiento de agua potable, la correcta eliminación de aguas residuales y la recogida de los residuos sólidos, según lo determinado en el art. 9 de la presente norma.

2. Aquellos establecimientos que únicamente sirvan bebidas o helados en envases no recuperables sólo deberán tener garantizada la recogida de residuos sólidos.

Art. 21.

Para los aspectos no contemplados en el presente Decreto acerca de los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas situados en las playas se exigirá el cumpli-

miento de lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 1976.

Art. 22.

1. Las autoridades sanitarias inspeccionarán los establecimientos expendedores de comidas y bebidas situados en las playas, levantando los correspondientes actos en caso de infracción y proponiendo a la autoridad municipal las medidas correctoras de las deficiencias observadas y la clausura de establecimientos en los que se comprobare la no potabilidad de las aguas.

2. Queda prohibido el almacenamiento de cualquier tipo de residuos sólidos a la vista del público, en los establecimientos citados, así como la dispersión de dichos residuos en zonas por donde transiten o descansen los bañistas.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.

HIGIENE DE LAS ACAMPADAS

Art. 23.

Los lugares y establecimientos de acampados turísticos han de reunir los requisitos higiénicos sanitarios determinados en la legislación vigente, especialmente en la Orden Ministerial de 28 de julio de 1966.

Art. 24.

Las autoridades sanitarias vigilarán el correcto mantenimiento de las instalaciones que afecten a la higiene y salubridad de los campamentos turísticos, así como comprobarán la potabilidad del agua para consumo humano, la adecuada eliminación de aguas residuales y la recogida diaria de residuos sólidos, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tiene atribuida la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes de la Junta de Andalucía.

EDUCACION PARA LA SALUD

Art. 25.

1. Los Ayuntamientos desarrollarán anualmente programas de educación para la salud acerca del uso de las playas e higiene de las mismas.

2. La Consejería de Salud y Consumo, a través de sus Delegaciones Provinciales y de los Sanitarios Locales, proporcionará ayuda técnica a los Ayuntamientos para la realización de los programas que se citan en el párrafo anterior.

Art. 26.

A fin de estimular la participación ciudadana, los Ayuntamientos pondrán a disposición de los usuarios de cada playa un Libro de Reclamaciones y un Libro de Sugerencias, que se situarán en dependencias municipales que existan en cada playa, divulgándose su existencia y fomentándose su uso a través de los programas anuales de educación para la salud.

Art. 27.

En todas aquellas playas que se encuentran bajo directo control municipal la autoridad sanitaria exigirá la existencia y funcionamiento de los indicadores de peligrosidad y servicios de socorrismo que marca la legislación vigente.

Art. 28.

1. La Consejería de Salud y Consumo procederá a clasificar semestralmente cada una de las playas o sectores de las mismas, así como a cualquier otra zona recreativa litoral, desde el punto de vista higiénico-sanitario y ambiental. Dicha clasificación se efectuará con fecha de primero de junio y primero de diciembre.

2. Para realizar la clasificación sanitaria y ambiental de las playas, la Consejería de Salud y Consumo solicitará dictamen previo a la Dirección General del Medio Ambiente y a la Dirección General de Promoción y Ordenación del Turismo, una vez hayan sido oídos los Ayuntamientos competentes.

Art. 29.

1. Los criterios generales que se emplearán para realizar la clasificación sanitaria y ambiental de las playas serán los siguientes:

- Calidad estética, microbiológica y fisicoquímica del agua del mar, según los resultados aportados por la Red de vigilancia.
- Calidad estética, microbiológica y fisicoquímica de la arena de las playas, según los resultados aportados por la Red de Vigilancia.
- Vertidos directos e indirectos de aguas residuales, depuradas o sin depurar.
- Condiciones naturales de la playa y factores oceanográficos y meteorológicos.
- Plan municipal de limpieza de la playa.

f) Servicios higiénicos.

g) Condiciones higiénicas de todas las instalaciones y establecimientos situados en la playa.

h) Indicaciones de peligrosidad y servicios de socorrismo, así como vigilancia municipal.

i) Todos los demás factores que influyan sobre las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales de las playas.

2. A efectos de realizar la clasificación sanitaria y ambiental de las playas se considerará prioritaria la existencia del Plan de Ordenación de cada playa, que habrá sido formulado tal como se prevé en el artículo 19 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas.

Art. 30.

1. Se establecen las siguientes categorías para la clasificación de las playas:

a) Playas en muy buenas condiciones higiénicas y alto valor ecológico: Son las que poseen unas perfectas condiciones higiénico-sanitarias y ambientales, no estando afectadas por contaminación de origen antropogénico.

b) Playas en muy buenas condiciones higiénicas: Son las que poseen buenas condiciones higiénico-sanitarias y de limpieza, no estando afectadas por contaminación de origen antropogénico, aunque puedan existir vertidos que no modifiquen la calidad sanitaria del agua de baño; su uso turístico-recreativo no supone riesgo para los usuarios.

c) Playas en buenas condiciones higiénicas: Son aquellas cuyo grado de deterioro es compatible con la práctica higiénica de actividades recreativas, existiendo vertidos que no modifican sensiblemente la calidad de las aguas de baño.

d) Playas en regulares condiciones higiénicas: Son aquellas con evidente grado de deterioro que pueda suponer algún riesgo temporal para los usuarios, existiendo vertidos que afecten manifiestamente, aunque sólo de forma temporal, a la calidad sanitaria de las aguas.

e) Playas en malas condiciones higiénicas: Son las que se encuentran afectadas, en todo su longitud o en algún tramo de la misma por focos permanentes de contaminación, siendo deficiente sus condiciones higiénicas y de limpieza, entrañando su uso un riesgo para la salud de los bañistas.

Art. 31.

1. En las playas con muy buenas condiciones higiénicas y alto valor ecológico, los organismos competentes en materia de protección del medio ambiente dictarán normas que aseguren su conservación y mantenimiento de los ecosistemas naturales.

2. Las playas en regulares condiciones higiénicas podrán ser clausuradas sólo temporalmente, a instancias de la autoridad sanitaria y siempre que se detecten riesgos temporales para los usuarios.

3. Las playas en malas condiciones higiénicas se clausurarán total o parcialmente hasta tanto no sean corregidos los factores negativos que las afectan.

Art. 32.

1. Las autoridades sanitarias y las autoridades municipales divulgarán la clasificación sanitaria y ambiental de las playas.

2. Dicha clasificación será facilitada por las autoridades autónomas y municipales a cuantos usuarios la soliciten.

3. En cada uno de los accesos directos de cada playa, las autoridades municipales vendrán obligadas a instalar un panel que indique la clasificación de dicha playa, el equipamiento de servicios públicos de la misma y las posibles limitaciones de uso que puedan existir.

INSPECCIONES Y SANCIONES

Art. 33.

Corresponde a las autoridades sanitarias y a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. Para ello realizarán cuantas inspecciones crean oportunas y, en los casos de infracciones, aplicarán las sanciones que prevé la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los Ayuntamientos de municipios costeros adaptarán sus Ordenanzas Municipales a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo máximo de 6 meses, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda.

Provisionalmente, con carácter general, se consideran vigentes las normas de calidad formuladas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Orden de 29 de abril de 1977).

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Salud y Consumo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Consejerías en esta materia, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto que entrará en vigor a partir de día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL

La primera clasificación anual de las playas de Andalucía se facilitará al público en el verano del presente año, y en todo caso, antes del día 15 de agosto.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 180/1984, de 19 de junio, por el que se asignan a la Consejería de Cultura las funciones y servicios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de cultura.

El Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, funciones y servicios en materia de cultura, con efectividad a partir de 1º de julio de 1983, y ello obliga, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 66/84 de 27 de marzo, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, a asignar a dicho Departamento las facultades irasadas, sin perjuicio de su posterior distribución entre sus propios órganos y dependencias, y según el artículo 42 de la Ley 6/83 de 21 de julio, que dispone que corresponde a los Directores Generales en el ámbito de la Administración Autónoma las funciones que la legislación vigente atribuye a los cargos de igual denominación en la Administración del Estado.

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me otorga el apartado cuarto del artículo 16 de la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Cultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. Se asignan a la Consejería de Cultura las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Cultura por el Real Decreto 864/1984 de 29 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectividad a partir del 1 de julio de 1983.

Sevilla, 29 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

DECRETO 181/1984, de 19 de junio, por el que se crea la Comisión Ejecutiva para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

El artículo 7 del Decreto del Presidente 60/1984, de 20 de marzo, sobre reasignación de competencias a determinadas Consejerías de la Junta de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura el ejercicio de las competencias que correspondan a la Junta de Andalucía en relación con la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, de 16 de marzo, de la Comisión Andaluza de los actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, que prevea el desarrollo normativo del propio Decreto.

Dada la conveniencia de que exista un órgano encargado de la planificación y ejecución de las actividades específicas de dicho tipo a celebrar en Andalucía, en virtud de las disposiciones antes citadas, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1. Por el presente Decreto se crea la Comisión Ejecutiva para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, como órgano de planificación y ejecución de las actividades de carácter específico que para celebrarla se realicen en Andalucía.

Artículo 2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Viceconsejero de la Consejería de Cultura, representante de la Junta de Andalucía en la Comisión Andaluza para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, que asumirá su Presidencia.

b) El Viceconsejero de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, que asumirá su Vicepresidencia.

c) Un representante de las personalidades andaluzas relevantes del mundo de la cultura nombradas por la Presidencia de la Junta de Andalucía para formar parte del Pleno de la Comisión Andaluza de los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, elegido por las mismas.

d) Las personas expertas, en número de cuatro, propuestas por la Permanente de la Comisión Andaluza, formen parte, o no, de la citada Comisión.

e) Actuará como Secretario con voz y sin voto, el funcionario de la Consejería que designe el titular de la misma.

Artículo 3. La Comisión Ejecutiva realizará la selección y ejecución de aquellas propuestas que, con criterio técnico y operativo, considere conveniente llevar a cabo para la más eficaz y mejor celebración del V Centenario del Descubrimiento de América.

Artículo 4. La Comisión Ejecutiva desarrollará sus funciones como órgano complementario del Pleno y la Permanente de la Comisión Andaluza a la que dará traslado periódico, para el oportuno conocimiento y asunción, de sus estudios, decisiones y actuaciones.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de junio de 1984, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los destinos, por los turnos de consorces y voluntario, obtenidas en el Concurso de Traslados General, Restringido y Preescolar, convocados por orden de 12 de diciembre de 1983 (B.O.J.A. del 19).

ltmo. Sr.:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto del Magisterio y en la convocatoria de los Concursos General, Restringido y Preescolar de fecha 12 de diciembre de 1983 (B.O.J.A. del 19).

DISPONGO: